

Dos cosas notaremos en orden al impedimento que nace de los esponsales: 1º que permanece aun despues de disueltos estos, ora se disuelvan por la muerte, por mútuo consentimiento, ó por cualquiera otra causa legal (1); 2º que, al menos en la opinion mas comun y probable, nace este impedimento, no solo de los esponsales públicos celebrados con las solemnidades legales, sino tambien de los privados y ocultos.

11. DEMENCIA.

Los furiosos, dementes ó fátuos, completamente privados del uso de la razon, son incapaces de contraer matrimonio por derecho natural (2). Los que recobran por intervalos el uso de ella, pueden casarse válidamente, durante los lucidos intérvalos; como asi mismo los semifátuos, ó que solo gozan de un imperfecto uso de razon. Empero, el párroco, el confesor, deben procurar apartar de unos y otros la idea del matrimonio, cuyas obligaciones no podrian cumplir como es debido: el párroco no debe consentir, ni proceder á autorizar estos matrimonios, sin previa consulta al obispo.

12. AFINIDAD.

La afinidad es el vínculo ó proximidad de las personas, proveniente de acto carnal consumado, lícito ó ilícito; la contrae el varon con los consanguíneos de la

(1) Que permanece el impedimento disueltos los esponsales por muerte de una de las partes, consta del cap. 8, de *Sponsalibus*, y de la ley 6, tit. 1, part. 4; y lo mismo tiene decidido la sagrada Congregacion, con expresa aprobacion de Alejandro VII, respecto del caso en que se disuelven por mútuo consentimiento, como asegura Fagnano in cap. *ad Audientiam de Sponsal.*

(2) Cap. 24, de *Sponsalibus et mat.*

muger, y esta con los consanguíneos de aquel (1). Por derecho antiguo contraia afinidad no solo el que tenia comercio carnal, sino los consanguíneos de este con los consanguíneos de la persona *conocida*: si v. g. Pedro y María eran casados, el hermano de Pedro no podia casarse con la hermana de María. Distingúanse á fines de *primero, segundo y tercer* género, segun que la afinidad se contraia mediante una, dos ó tres personas; y con arreglo al género respectivo, el impedimento se extendia, al sétimo, cuarto, ó segundo grado (2). Inocencio III varió esta disciplina en el concilio Lateranense IV (3), suprimiendo la afinidad de segundo y tercer género, y dejando solo en vigor la del primero, es decir, la que contrae el que tiene comercio carnal, con los consanguíneos de la persona *conocida*; y aun el impedimento resultante de esta afinidad que antes se extendia al sétimo grado, lo redujo solo al cuarto (4). Del nuevo arreglo introducido por Inocencio III, nació el axioma canónico. *Affinitas non parit affinitatem*; del cual se deduce, que pueden contraer matrimonio, dos hermanos de una de las partes con dos hermanas de la otra; el padre é hijo con la madre é hija; el viudo del hermano con la viuda de la hermana; el entenado con la madre, hija ó hermana de la madrastra; la entenada con el padre, hijo ó hermano del padrastro; y, en fin, puede casarse uno sucesivamente con dos vi-

(1) La ley 3, tit. 6, part. 4, dice: « *Affinitas* en latin tanto » quiere decir en romance como cuñadez. E cuñadez es alleganza » de *personas*, que viene del ayuntamiento del varon é de la mu- » jer... quier sean casados ó non.... »

(2) Puede verse en Berardi; *Jus ecclesiast.* tom. III, dissert. 4, cap. 4, una clara explicacion de estos tres géneros de afinidad.

(3) Cap. *Non debet* 8, de *Consang. et affinit.*

(4) La afinidad *orta ex copula conjugali*, dirime el matrimonio en la línea *recta usque in infinitum* segun el, cap. 1, de *Consang. et affinit.*

das, cuyos maridos difuntos eran hermanos. Ultimamente, el Tridentino hizo una nueva modificación, disponiendo que la afinidad procedente, *ex fornicatione* (que como la nacida *ex copula licita*, llegaba al cuarto grado) quedase reducida, en cuanto impedimento dirimente, *ad eos tantum qui in primo et secundo gradu conjunguntur* (1).

Los grados de afinidad corresponden á los de consanguinidad y se computan del mismo modo. Téngase presente esta regla: « considerándose á los cónyuges » como una sola carne, en el mismo grado en que una » persona es consanguinea de la muger, es afin del » marido, y al contrario, en el mismo grado en que alguno es consanguineo del marido, es afin de la muger, » siendo aplicable esto mismo á la afinidad nacida *ex copula fornicaria*. » Así, por ejemplo, Pedro que conoció carnalmente á Maria, es afin con la madre é hija de ella, en primer grado de línea recta; con la hermana de la misma, en primer grado de la línea colateral; con la prima hermana, tia ó sobrina, en segundo grado; con la hija de un primo hermano de la misma muger, en tercer grado, etc (2).

Se ha dudado, si del matrimonio inválido nace afinidad hasta el cuarto, ó solo hasta el segundo grado. Distinguiendo algunos el que se contrae con mala fé, del que se contrae con buena, han dicho, que en el primer caso, el impedimento solo llega al segundo grado, y en el segundo caso al cuarto. Parece, empero, mas probable que, en uno y otro caso, no excede el segundo grado; puesto que segun el decreto del Tri-

(1) Sess. 24, cap. 4, de *Ref. mat.*

(2) Para la mas fácil inteligencia tanto de los grados de consanguinidad como de los de afinidad, puede consultarse en cualquiera de los canonistas, los árboles de una y otra especie, que, con tal objeto, estampan de ordinario en sus columnas.

dentino, no pasa de este grado el impedimento de afinidad nacida *ex fornicatione*; y que en ambos casos el comercio carnal es fornicario *in se*, aunque la buena fé lo excuse de culpa. Obsérvese, empero, que en dichos dos casos, existe el impedimento de pública honestidad que llega al cuarto grado; la cual solo deja de contraerse, cuando el matrimonio es inválido por defecto de consentimiento, ó por otra pública honestidad precedente, como se dijo tratando de este impedimento.

A veces la afinidad *ex copula illicita* sobreviene al matrimonio ya contraído, á saber, cuando el trato carnal tiene lugar con los consanguineos del consorte en primero ó segundo grado; y entonces, si no puede ella disolver el matrimonio, priva al delincuente del derecho de exigir el débito conyugal; de manera que pidiéndolo pecaria gravemente (1): *Tenetur tamen reddere debitum si alter conjux petat* (2). No pierde, empero, ese derecho, el que ignora la consanguinidad (3); y menos la muger que sucumbe oprimida por una fuerza, á que no puede resistir (4); si bien no la excusaria el solo miedo grave, el cual, aunque disminuye, no quita la libertad de obrar.

Disputan los doctores, si la afinidad, *ex copula conjugali*, dirime el matrimonio por derecho natural, en el primer grado de línea recta, v. g. entre el padrastro y la entenada, la suegra y el yerno. Numerosos defensores tiene tanto la afirmativa como la negativa. Bástenos observar, con Benedicto XIV (5), que los sumos pontífices se han negado constantemente á dispensar

(1) Dedúcese del cap. *Si quis 1, de Eo qui cognovit consanguineam suae sponsae*, ley 13, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. 4, de *Eo qui cognovit*, etc., y la ley citada.

(3) Cap. *Si quis 1, de Eo qui cognovit*, etc. — (4) Cap. 6, eod. tit.

(5) *De Synodo diocesis*. lib. 9, cap. 13, n. 4.

en este grado. En los restantes grados, y en los de la línea colateral, incluso el primero, se conviene generalmente, que el impedimento solo emana del derecho eclesiástico.

13. CLANDESTINIDAD.

Los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco y testigos, sino inválidos, fueron prohibidos por la Iglesia, y por consiguiente gravemente ilícitos, mucho antes del Tridentino. Este Concilio, empero, deseando evitar los gravísimos males que resultaban de semejantes enlaces; pues que no pudiéndose, á menudo, probar su existencia, en el fuero externo, daban frecuente ocasion á la mala fé, ó para negar el enlace contraído, abandonando á la muger legítima, ó para contraer, viviendo esta, otro segundo, etc., resolvió declararlos nullos é irritos, tanto en razon de contrato, como de sacramento. Hé aquí los términos del decreto: *Qui aliter quam presente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit et annullat* (1). Explicaremos este decreto.

1º *Qui aliter quam presente parochi.* En órden al párroco que debe asistir al matrimonio, sentaremos lo siguiente, con arreglo á las decisiones y doctrinas, que pueden verse entre otros en Benedicto XIV (2): 1º debe ser el párroco de los dos contrayentes, y si estos son

(1) Sess. 24, de Reform. mat. cap. 1.

(2) En la Institucion 3, y en su obra, de Synodo, lib. 13, cap. 23.

de distintas parroquias, el de aquella, en cuyo distrito se contrae el matrimonio (1); 2º por párroco propio para este efecto se entiende, segun el comun sentir de los doctores, no el del nacimiento ú origen, sino el del domicilio; y por domicilio, no solo el llamado extrictamente tal, sino el cuasi domicilio, que se adquiere por la permanencia de cuatro ó seis meses. Nótese que el que tiene domicilio en dos diversas parroquias, puede contraer ante el párroco en cuya parroquia reside al tiempo del matrimonio: si bien para este doble domicilio requiérese que habite en las dos parroquias por un tiempo moralmente igual. Si teniendo domicilio en la ciudad ó pueblo, solo sale á la finca ó casa del campo, por recreacion ó por ocuparse de algunos negocios rurales, no puede contraer ante el párroco de la casa campesina; 3º no solo seria inválido el matrimonio del que, sin ánimo de dejar el domicilio, se trasladase á otra parroquia, con el objeto exclusivo, de contraer ante el párroco de ella; pero aun el de aquel, que trasladándose, sin expreso designio, no hubiese adquirido, en la misma, cuasi domicilio; 4º júzgase que tienen cuasi domicilio, y por consiguiente deben contraer ante el párroco de la casa ó establecimiento donde actualmente habitan: el gobernador, juez, ó cualquier otro empleado; el médico que ejerce su profesion, especialmente, si está contratado, con ese objeto, por la ciudad ó pueblo; la jóven que vive en un colegio ó monasterio, con el fin de educarse; los estudiantes, los sirvientes domésticos, y los confinados ó desterrados por sentencia judicial. En cuanto á los encarcelados, se distingue los que están en la cárcel, por condenacion, en pena de un delito, de los que solo están en ella, por razon de seguridad, mientras se ven-

(1) Véase la constitucion XI, tit. 8, del Sínodo de Santiago de 1763.

tila y sentencia la causa : los primeros deben contraer ante el párroco del lugar de la cárcel, mas no los segundos; 5º los vagos que ningun domicilio fijo tienen, pueden contraer ante el párroco donde accidentalmente habitan, mas no los que, conservando el domicilio, viajan con un objeto determinado. El Tridentino ordena al párroco no asista al matrimonio de los vagos, á menos que, prévia la diligente informacion, y elevada esta al obispo, obtenga para ello especial licencia (1); 6º en órden á las cualidades del párroco, no se requiere otra, para el valor del matrimonio, segun el sentir comun, sino que sea verdadero párroco; por consiguiente se contrae válidamente, ante el entredicho, suspenso, irregular, cismático y herege, á menos que haya renunciado el beneficio, ó se le haya depuesto canónicamente; y aun ante el que teniendo título *colorado* se le juzga párroco por error comun; puesto que generalmente, se considera válidos todos los actos jurisdiccionales que este ejerce; 7º en órden, en fin, á la *presencia* del párroco, exigida por el Concilio, no basta la meramente física ó material, requiérese la moral, esto es, que el párroco advierta y pueda testificar el acto que se practica delante de él (2); por lo que no bastaria la presencia del párroco, dormido, ébrio ó demente : no es menester, empero, que vea á los contrayentes, basta que oiga la expresion del mútuo consentimiento; y por consiguiente, valdria el ma-

(1) Sess. 24, de *Reform. mat.* cap. 7.

(2) Segun consta de expresa declaracion de la Congregacion del Concilio, cuyo texto puede verse en Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 13, cap. 23, el matrimonio es válido en los casos siguientes : 1. si el párroco es obligado por fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio; 2. si hallándose casualmente presente se le avisa del matrimonio y oye la expresion del consentimiento mútuo; 3. si siendo llamado con otro objeto presencia efectivamente el matrimonio; 4. si advertido del matrimonio, afecta no oír ni entender á los contrayentes.

trimonio contraido ante el ciego, mas no ante el que, á un tiempo, es ciego y sordo.

2º *Vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia*. Aunque, segun la mas comun opinion, no es menester que el párroco sea sacerdote, el decreto conciliar exige, expresamente, esta calidad, respecto del delegado por el párroco ó el ordinario. La licencia, ora se dé por escrito, ó por palabras ó señales exteriores, debe ser positiva y expresa; pues la presunta solo puede tener lugar, respecto de aquellos actos que, sin la delegacion ó licencia, serian válidos, aunque ilícitos, v. g. la administracion de la extremauncion ó viático; mas no respecto de aquellos, en que ella es esencial para el valor, como se verifica en la confesion y el matrimonio: tanto menos bastaria la mera rati-habicion del hecho pasado. Cualquier sacerdote secular ó regular, y aun el párroco que, sin la debida licencia, asiste ó bendice el matrimonio de feligreses agenos, incurre, *ipso jure*, en suspension, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco ante quien debia contraerse aquel, segun prescribe expresamente el Tridentino (1).

3º *Et duobus vel tribus testibus*. En los testigos ninguna calidad exige el Tridentino: basta que sean hábiles por derecho natural, esto es, que tengan uso de razon, y por consiguiente, pueden serlo, los que por derecho positivo se juzgan, generalmente, inhábiles para otros actos, tales como los impuberes, los siervos, las mugeres, los infieles, excomulgados, infames, los consanguineos de uno y otro contrayente, etc. Mas, en órden á la presencia exigida por el decreto conciliar, no basta que esta sea física ó corporal, sino que debe ser moral, esto es, tal, que los testigos adviertan y entiendan el acto que presencian, para que puedan, en

(1) Sess. 24, de *Reform. matrim.* cap. 1.

caso preciso, dar testimonio de él, que es el fin que tuvo en vista el Concilio; debiendo además ser, *simultánea*, la presencia de ellos y la del párroco. Por lo demás, no es menester, que sean, expresamente, requeridos ó rogados, bastando se les comunique la intención de contraer, en el acto mismo de la celebración del matrimonio.

Obsérvese, que cuando concurren circunstancias extraordinarias, ó se reside en un lugar donde no existe párroco católico, ó sino se puede ocurrir á este, ó á un sacerdote delegado suyo, ó del ordinario, sin gravísimo peligro ó dificultal, no solo válida sino lícitamente se puede contraer con la sola presencia de dos testigos, *con tal que no obste ningún otro impedimento*, según ha decidido repetidas veces la curia romana, y especialmente Pio VI, en tiempo de la *perturbación* de la Iglesia galicana, á fines del siglo pasado (1).

Notaremos, en fin, en orden al decreto conciliar, que el Tridentino no solo ordenó, que él fuese publicado en todas las diócesis, y aun en cada una de las parroquias, sino que añadió lo siguiente: *Decernit in super ut hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies incipiat habere, á die primæ publicationis in eadem parochia factæ numerandos* (2). No se duda, por tanto, del valor de los matrimonios celebrados, sin la presencia del párroco y testigos, en los lugares donde el citado decreto no obtuvo esa publicación. Respecto de los dominios de España, debe decirse, que no solo fué publicado y estrictamente observado, sino que la ley civil fulminó gravísimas penas, contra los que contraen matrimonio, *que la iglesia tuviere por clandestino*. Hé aquí el texto de la ley 5, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Rec: « Man-

(1) Véase á Lequeux *de Matrimonio*, n. 13.

(2) Sess. 24, *de Reform. matrim.* cap. 1.

» damos que el que contrajere matrimonio, que la
 » Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger,
 » que por el mismo fecho él y los que en ello intervi-
 » nieren, y los que del tal matrimonio fuesen testigos,
 » incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean
 » aplicados á nuestra cámara y Fisco; y sean desterra-
 » dos de estos nuestros reynos, en los cuales no en-
 » tren so pena de muerte; y que esta sea justa causa
 » para que el padre y la madre puedan desheredar si
 » quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio
 » contrajeren; en lo cual otro ninguno no pueda acu-
 » sar sino el padre, y la madre muerto el padre. »

14. IMPOTENCIA Y EDAD.

La impotencia de que ahora se trata, es *inhabilitas ad actum conjugalem perfectum seu generationi aptum*. Es de varias especies: *antecedente* que precede al matrimonio; *consiguiente*, que sobreviene al ya contraído; *perpétua* que no puede curarse por medios lícitos, ó sin una operacion que entrañe peligro de muerte; *temporal* que es curable por medios naturales, y sin riesgo de morir; *absoluta* que tiene lugar respecto de todas las personas del otro sexo; y *respectiva* que solo inhabilita respecto de tal persona en particular (1).

La impotencia *antecedente* y *perpétua*, sea *absoluta* ó *respectiva*, es impedimento que dirime el matrimonio por derecho positivo y natural (2): la *consiguiente* no lo dirime, puesto que una vez contraído, válidamente, es indisoluble; ni la *temporal* que solo inhabilita, *ad tempus*, para el cumplimiento de la obligación matrimonial.

(1) Véase el cap. 6, *de Frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi*, y la ley 2, tit. 8, part. 4.

(2) Cap. 1 *et seq. de Frigidis*, y la citada ley.

Si los cónyuges conocen con certidumbre su impotencia, deben abstenerse de todo acto conyugal, y pueden, si quieren, pedir la separacion, y aun debe compelerseles á ella, salvo si no existiendo otro peligro, quieren continuar viviendo en el matrimonio, no como cónyuges, sino como hermanos (1).

Cuando el matrimonio fuere declarado nulo por causa de impotencia, si despues consta con certidumbre, que no existia, en realidad, la impotencia, aunque se haya contraido otro segundo, debe declararse válido y subsistente el primero; porque, por una parte, el juez eclesiástico sufrió manifiesto engaño, y por otra, la sentencia dada contra el matrimonio, jamás pasa en cosa juzgada (2).

La *edad* coincide con la impotencia. El derecho natural solo prescribe para el matrimonio, el uso de la razon ó la discrecion; mas por derecho eclesiástico, y el civil español, requiérese la pubertad, esto es, catorce años en el varon, y doce en la muger (3). Nótese, empero, que tanto la ley canónica como la civil, ponen la excepcion: *Nisi malitia suppleat aetatem* (4). Dicese que la malicia suple la edad, cuando concurren simultáneamente, la aptitud para la generacion, y suficiente discrecion para apreciar las obligaciones del matrimonio y la perpetuidad del vínculo (5). Por consiguiente, en semejante caso, ninguna dispensa es necesaria; pero no interviniendo la circunstancia excepcional expresada, requiérese dispensa del Sumo Pontífice (6): si

(1) Cap. 4 et 6, de *Frigidus*, etc., y la ley 1, tit. 9, part. 4.

(2) *Ibid.* cap. 6, y la ley fin. tit. 8, part. 4.

(3) Cap. 6, 10 et 11, de *Desponsatione impuberum*, y la ley 6, tit. 1, part. 4, que dice: « Mas para casamiento facer, ha menester que el varon sea de catorce años, é la muger de doce.»

(4) *Ibid.* cap. 9, y la ley citada. — (5) *Deducitur ex cap. 6, eod. tit.*

(6) Consta de la const. *Magnæ nobis* de Benedicto XIV.

bien, en opinion probable, basta la del obispo, en casos urgentes, especialmente cuando se duda, *si malitia supplet aetatem* (1).

15. RAPTO.

Por raptó se entiende, el acto de arrebatarse violentamente, á una muger, de un lugar seguro, á otro, donde se la pone bajo el poder del raptor, con el objeto de casarse este con ella. El raptó es un impedimento establecido por el Tridentino, que dirime el matrimonio entre el *raptor* y la *rapta*, mientras esta existe bajo el poder de aquel: pero cesa luego que ella es depositada en lugar seguro y libre. Hé aqui el decreto del Concilio: *Decernit S. Synodus inter raptorem et raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta a raptore separata, et in loco tuto et libero constituta, eum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat, et nihilominus raptor ipse ac omnes illi, consilium, auxilium et favorem præbentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omniumque dignitatum incapaces, et si clerici fuerint de proprio gradu decidant* (2).

A mas de este raptó denominado de *violencia*, los juriscultos y canonistas franceses admiten otro que llaman de *seduccion*, el cual, segun ellos, tiene lugar cuando la muger seducida, con halagos, caricias, regalos, promesas, etc., adopta el partido de seguir al raptor contra la expresa voluntad de sus padres ú otras personas de quienes depende; pero se requiere que ella sea menor de edad, y que su conducta no sea manifiestamente viciosa y corrompida. La seduccion asi entendida, defienden los doctores franceses, que es un

(1) Así Covarruvias, Sanchez, Suarez, Barbosa, etc.

(2) Sess. 24, cap. 6, de *Reform. matr.*

impedimento dirimente del matrimonio. Lo contrario enseñan, generalmente, los demas teólogos y canonistas, y aun algunos modernos franceses, insistiendo en que las palabras del Tridentino, en su sentido obvio y natural, sólo son aplicables al raptó de *violencia*, y en que la *seducción* no se opone al libre consentimiento de la contrayente, que tuvo en vista el decreto conciliar (1). Apoya manifiestamente este sentir general, la autoridad de Pio VII, el cual respondiendo al emperador Napoleon, que solicitaba declararse nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegando entre otras causas de nulidad, el defecto de consentimiento de los padres, y el raptó de *seducción*, en carta de 26 de junio de 1805, le dice lo siguiente: « La Iglesia lejos de » declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matrimonios » contraídos sin el consentimiento de los padres ó tutores, aun cuando los vitupera, los ha declarado válidos en todos tiempos y sobre todo en el concilio de » Trento. Es igualmente contrario á las máximas de la » Iglesia deducir la nulidad del matrimonio, del raptó » de *seducción*: el impedimento de raptó no tiene lugar sino cuando el matrimonio se ha contraído entre » el raptor y la rapta, antes que esta haya sido restituida en su plena libertad. Empero en el caso de que » se trata no hay verdadero raptó; pues lo que se designa en la memoria con la expresion, *raptó de seducción*, significa lo mismo que el defecto de consentimiento de los padres, de donde se deduce la » seducción del menor, lo que no puede por consiguiente constituir un impedimento dirimente en » cuanto al vínculo (2). »

(1) Adoptan y prueban sólidamente esta segunda opinion, los modernos Franceses, Bouvier, *Tract. de matrimonio*, cap. 4, art. 2, § 13 y Gousset, *du Mariage*, chap. 4, art. 2, § 5.

(2) *Historia de Pio VII* por el caballero Artaud, tomo II, cap. 6.

Todos convienen en que el *raptó*, ejecutado por causa de matrimonio, es sin duda un impedimento dirimente; mas en orden al que tiene lugar, *causa libidinis explendæ*, hay divergencia de opiniones: si bien la negativa es tanto mas comun, y se funda en que el Concilio solo considera el raptó, con relacion al matrimonio, cuya libertad quiso asegurar; debiéndose, por otra parte, restringir todo lo odioso.

Obsérvese, en fin, con la opinion mas comun, que el impedimento solo tiene lugar, cuando el varon ejecuta el raptó, mas no si lo ejecuta la muger; pues que tratándose de una disposicion penal y odiosa, como es sin duda esta, no debe extenderse fuera del caso expreso en ella, que es el del *raptor*, y no el de la *raptriz* de la cual ninguna mención se hace; y ademas, es menester no ovidar, que el delito del primero, es tanto mas grave, escandaloso y ofensivo, que lo seria el de la segunda (1).

6. — Por derecho antiguo á mas de los impedimentos impedientes, que hoy están vigentes, habia el *Catecismo*, por el cual se entendia, la instruccion solemne que se hacia al neófito en las puertas de la iglesia, antes de conferirle el bautismo; la cual se suplía despues, cuando, por urgente necesidad, se habia administrado el sacramento, privadamente; y varias especies de *delitos* comprendidos en aquel versículo de la glosa al capítulo 2, *de pœnit et remiss: Incestus, raptus sponsatæ mors mulieris, susceptus propriæ prolis, mors presbyterialis, vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat, prohibent hæ conjugium sociandum*. En la presente disciplina se reducen á cuatro los impedimentos impedientes, que suelen mencionarse en este verso.

Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum.

(1) Así Barbosa, Gonzalez, Sanchez, Ponce, etc.